

creación de una Empresa nacional que, partiendo de los objetivos establecidos en la mencionada Orden de once de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, fuese el instrumento adecuado para impulsar el desarrollo del sector artesano.

De acuerdo con aquellos objetivos, la actividad de la Empresa nacional cuya creación se autoriza por el presente Decreto estará encaminada a la promoción y apertura de canales comerciales, tanto en el interior como en el exterior; al estímulo de la producción artesana mediante unas líneas de crédito asequibles y en condiciones adecuadas que permitan atender a la modernización del utillaje e instalaciones de sus talleres, al tiempo que cubran las necesidades de una producción dinámica que la apertura de nuevos mercados exige.

El desenvolvimiento de esta Empresa nacional en el orden comercial y financiero vendría, asimismo, complementada por la prestación de la asistencia técnica precisa para garantizar unos determinados niveles de calidad materias y la orientación adecuada para conservar la pureza y honda tradición de nuestra producción artesana y conseguir al propio tiempo su necesaria renovación, mediante la incorporación de nuevos diseños y mejoras técnicas.

De acuerdo con las normas rigentes, el Instituto Nacional de Industria tendrá la mayoría del capital accionario de la nueva Empresa. En atención, sin embargo, a los fines singulares que ha de cumplir la misma, se establecerán los cauces adecuados que permitan la participación en su capital de aquellos gremios y demás instituciones vinculados con el sector artesano.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, con los informes del Ministerio de Hacienda, de la Comisaria del Plan de Desarrollo, de la Organización Sindical y de la Comisión Nacional de la Artesanía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintuno de julio de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno Se encomienda al Instituto Nacional de Industria la constitución de una Empresa nacional al objeto de impulsar el desarrollo de la Artesanía española.

Serán cometidos específicos de esta Empresa:

- a) Comercializar en el interior y en el exterior los productos artesanos.
- b) Prestar asistencia financiera a las unidades productivas.
- c) Asistir técnica y artísticamente a la Artesanía.
- d) Cualesquiera otros que tiendan al mejoramiento y promoción de la Artesanía española propios de una Empresa de servicios.

Dos.—La Empresa deberá constituirse en el plazo de dos meses, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

DECRETO 1629/1969, de 24 de julio, por el que se declara a la provincia de Almería como Zona de Preferente Localización Industrial para la industria cinematográfica.

Determinadas zonas de la provincia de Almería han venido atrayendo, especialmente en estos últimos años, la atención de productores cinematográficos nacionales y extranjeros, que, cada vez con mayor frecuencia escogen sus variados y antes poco conocidos parajes como escenarios naturales para el rodaje de los exteriores de sus películas cinematográficas.

Ello ha traído consigo el desarrollo de una creciente producción cinematográfica que opera, todavía de modo irregular, por la carencia de una base permanente, que debería consistir en estudios cinematográficos dotados de una adecuada organización empresarial, con toda la gama de servicios auxiliares que esta industria trae consigo.

El nacimiento de este núcleo industrial cinematográfico, para el cual se considera necesaria la concesión por parte del Estado de los estímulos previstos en la Ley de Industrias de Interés Preferente, no sólo acrecentaría lo que ya es una importante

actividad industrial, es decir, la producción de películas propiamente dichas, sino que permitiría la creación de un buen número de puestos de trabajo permanentes de diverso contenido, con lo que se lograría una notable mejora en la distribución de la población activa y se reducirían los niveles de desempleo y paro estacional que hoy en día se acusan.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, y en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, sobre Industrias de Interés Preferente, se han realizado por el Ministerio de Industria los estudios pertinentes para declarar la provincia de Almería Zona de Preferente Localización Industrial, cumpliéndose los demás trámites previstos en las anteriores disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos previstos en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, se declara Zona de Preferente Localización Industrial para las actividades que se señalan en el artículo cuarto de este Decreto, el territorio de los municipios de Almería, Tabernas y Níjar. Sin embargo, en lo que se refiere a las actividades descritas en el punto uno del citado artículo cuarto, dicho territorio se entenderá ampliado al resto de los municipios de la provincia de Almería.

Artículo segundo.—El objetivo que se pretende conseguir con la presente declaración es el promover la localización en el territorio indicado de actividades orientadas a la producción cinematográfica, con el fin de aprovechar sus condiciones naturales, elevar la renta provincial y facilitar la promoción social de sus habitantes.

Artículo tercero.—La calificación a que se refiere el artículo primero tendrá una duración igual a la del Segundo Plan de Desarrollo Económico y Social.

Artículo cuarto.—Las actividades que habrán de desarrollar las Empresas cuyo objeto social sirva a la producción cinematográfica y opten a los beneficios derivados del presente Decreto serán algunas de las siguientes:

- Uno. Instalaciones permanentes para el rodaje de exteriores.
- Dos. Estudios para rodaje de interiores.
- Tres. Laboratorios cinematográficos.

Artículo quinto.—Las Empresas incluidas en los sectores industriales anteriormente citados deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Técnicas:

Instalaciones permanentes para el rodaje de exteriores: construcción en materiales duraderos de un mínimo de cuatrocientos metros lineales de fachadas adaptables con un promedio de nueve metros de altura. Construcción de edificio con salas de maquillaje, sala de figuración, almacenes de proyectores y de cañerías, talleres de carpintería, escayola y pintura, servicios auxiliares. Todo ello sobre un terreno entre dos y tres hectáreas.

Estudios para rodaje de interiores: construcción mínima de dos patios de ochocientos metros cuadrados de superficie y diez metros de altura, y de un patio de mil quinientos metros cuadrados de superficie y trece metros de altura, todos ellos insonorizados; treinta camerinos, cinco salas de maquillaje, tres salas de proyección para montaje, grabación de mezclas y registro de sonido y registro de locuciones, doblaje y efectos especiales; talleres de carpintería, escayola y pintura, almacenes de proyectores y de cañerías, sastrería y departamento de efectos especiales, sala de figuración; treinta despachos y central eléctrica con una potencia instalada de mil seiscientos kilovatios. Todo ello en una superficie entre tres y cuatro hectáreas.

Laboratorios cinematográficos: construcción, como mínimo de una sala de doscientos metros cuadrados e instalación mínima de una máquina de revelado y otra de positivado.

b) Sociales:

La creación de puestos de trabajo necesarios en función de las instalaciones que se monten.

El establecimiento de condiciones salariales adecuadas.

La construcción de viviendas para el personal de plantilla.

Aportaciones para la formación profesional del personal especializado en las actividades a que se refiere el artículo cuarto.

c) Financieras:

Instalaciones permanentes para rodaje de exteriores: veinte millones de pesetas de inversión mínima.

Estudios para el rodaje de interiores: setenta y cinco millones de pesetas de inversión mínima.

Laboratorios cinematográficos: seis millones de pesetas de inversión mínima.

Artículo sexto.—Los beneficios que podrán conceder a las Empresas que se dediquen de modo expreso a las actividades señaladas en el artículo cuarto del presente Decreto y que se instalen o amplíen en la zona son los siguientes:

Primero. Reducción de hasta el noventa y cinco por ciento de los impuestos que a continuación se indican:

a) Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los supuestos a que se refiere el artículo sesenta y seis, tres, del texto refundido de dicho Impuesto, aprobado por Decreto mil dieciocho/mil novecientos sesenta y siete, de seis de abril

b) Impuesto general sobre el Tráfico de Empresas que grave las ventas por las que se adquieran los bienes de equipo y utillaje de primera instalación cuando no se fabriquen en España.

c) De cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales que grave el establecimiento o ampliación de las instalaciones industriales que queden comprendidas en la zona.

Segundo. Reducción de hasta el setenta y cinco por ciento de los Derechos Arancelarios e Impuestos de Compensación de Gravámenes Interiores que gravan las importaciones de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabriquen en España. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

Las anteriores importaciones exigirán certificación del Ministerio de Industria que acredite que dichos bienes no se producen en España, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

Tercero. Libertad de amortización durante el periodo de instalación, de acuerdo con las disposiciones que dicte el Ministerio de Hacienda.

Cuarto. Reducción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto-ley de diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y uno, de hasta el cincuenta por ciento de los tipos de gravamen del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emitan las Empresas españolas y de los préstamos que las mismas concierten con Organismos internacionales o con Bancos o Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas de las instalaciones comprendidas en la zona.

Quinto. Expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la instalación o ampliación de las Empresas beneficiarias e imposición de servidumbre de paso para vías de acceso, líneas de transporte y distribución de energía y canalizaciones de líquidos o gases en los casos que sea preciso.

Sexto. Subvención con cargo al capítulo correspondiente a «Áreas de Promoción y Desarrollo» incluido en los Programas de Inversiones Públicas de los Presupuestos Generales del Estado, que podrá alcanzar hasta el veinte por ciento de la inversión en capital fijo.

Artículo séptimo.—Además de los beneficios enumerados en el artículo anterior, a las Empresas cuyos proyectos sean aprobados se les podrá conceder el de crédito oficial, en defecto de otras fuentes de financiación, por el Banco de Crédito Industrial.

Artículo octavo.—Los beneficios señalados en el artículo sexto del presente Decreto, sin plazo especial de duración, se concederán por un periodo de cinco años, prorrogables cuando las circunstancias económicas lo aconsejen por otro periodo no superior al primero.

Esta norma no afectará a los beneficios que tengan señalado plazo especial de duración o éste venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que fundamente los beneficios establecidos.

Artículo noveno.—La resolución que declare los beneficios previstos en este Decreto se hará mediante Orden del Ministerio de Industria, dictada a propuesta del Ministerio de Información y Turismo y con el informe de la Organización Sindical, señalándose el plazo en que deba quedar concluida la nueva instalación o ampliación.

La concesión de los beneficios de carácter fiscal será realizada, en todo caso, por el Ministerio de Hacienda, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo diez.—Uno. De cada expediente se formará un extracto que recogerá expresamente los beneficios solicitados, dentro de los establecidos en el presente Decreto.

Dos. El extracto, acompañado de la Orden ministerial antes citada, se remitirá al Ministerio de Hacienda a efectos de la concesión de los beneficios fiscales, que se concederán por Orden ministerial de este Departamento.

Tres. En caso de concederse reducción de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones locales, se comunicará, asimismo, al Ministerio de la Gobernación, a los efectos oportunos.

Artículo once.—La declaración de preferencia llevará implícita la de utilidad pública y la de urgencia de ocupación de los bienes afectados a los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa.

Artículo doce.—Los Ministerios de Industria y de Información y Turismo, de acuerdo con sus respectivas competencias, tendrán a su cargo la inspección de las actividades, resultados económicos y cumplimiento de las obligaciones derivadas de la calificación de preferente localización industrial.

Artículo trece.—El incumplimiento por parte de las Empresas beneficiarias de las condiciones que se establezcan dará lugar a la aplicación por el Ministerio de Industria, según los casos, de las medidas previstas en el artículo veintidós del Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de tres de septiembre.

Artículo catorce.—El Ministerio de Industria, a propuesta del Ministerio de Información y Turismo y previo informe de la Organización Sindical, podrá convocar periódicamente los concursos necesarios que permitan solicitar los beneficios establecidos a las Empresas interesadas en instalarse en la zona objeto de la declaración del presente Decreto. Las bases de las convocatorias convocatorias fijarán los beneficios aplicables, las actividades o sectores incluidos en la convocatoria, las condiciones que deben reunir las instalaciones, los plazos para la presentación y tramitación de las solicitudes y cualesquiera otras especificaciones que permitan la mejor resolución del concurso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Subsecretaria de la Marina Mercante sobre convalidación de asignaturas de las carreras de Náutica del plan de estudios de 1953 por las del nuevo plan de 1965.

Ilustrísimo señor:

La Orden del Ministerio de Comercio de 23 de marzo de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 118), por la que se establecía el desarrollo de los diversos cursos y programas de las asignaturas de la carrera de Náutica en sus secciones de Puente y Máquinas, determinaba en su primera disposición transitoria que los alumnos que se hallasen cursando el plan de estudios de 1953, y al iniciarse el curso 1969-1970 continuasen con alguna asignatura pendiente de aprobar del citado plan, deberían en su lugar aprobar las correspondientes a aquellas del nuevo plan de estudios.

En su virtud, esta Subsecretaría de la Marina Mercante y de acuerdo con el dictamen de la Junta de Enseñanzas Náuticas y de Formación Profesional Náutico-Pesquera, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los alumnos de la carrera de Náutica, Sección de Puente, que al iniciarse el curso escolar 1969-1970 tengan pendiente de aprobar alguna de las asignaturas del plan de estudios de 1953, deberán aprobar las del vigente plan de estudios que se indican a continuación, en sustitución de aquellas: